

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-005/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a quince de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar la resolución **IEM/R-CAPYF-04/2013**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual derivó de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil doce, de fecha diez de abril de dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al primer semestre del dos mil doce. El treinta de julio del dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades ordinarias correspondientes al primer semestre del año dos mil doce.

b) Observaciones. Durante la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que mediante el oficio número CAPyF/346/2012, se le notificaron a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes. Al respecto el instituto político de referencia hizo las manifestaciones que consideró pertinentes.

c) Dictamen consolidado. El diez de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil doce en el cual se determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

“PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- *Se aprueban parcialmente los informes sobre las actividades ordinarias del primer semestre de 2012 dos mil doce, presentados por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:*

Partido de la Revolución Democrática. *Por no haber solventado dentro del período de garantía de audiencia las observaciones 1, 3, 4 y 5 señaladas en el oficio CAPyF/346/2012 de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, de la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización.*

1.- *Por la falta de solventación de la observación número 1 uno, incumpliendo con su deber de haber comunicado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con lo*

establecido (sic) la apertura de una cuenta bancaria en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, con número de cuenta 4047450986, contraviniendo lo estipulado en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán, así como en el 33 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2.- Por la falta de solventación de la observación número **3 tres**, al no haber observado lo estipulado por los artículos 6, 9, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al no haber presentado la documentación señalada para la debida comprobación de los egresos reportados.

3.- Por omitir solventar la observación número **4 cuatro**, la cual consiste en no haber observado los artículos 96, 97, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a no haber realizado la retención del impuesto regulado por esta ley, por concepto de prestación de servicios subordinados, tal y como los (sic) dichos dispositivos lo mandatan.

4.- En lo referente a la observación número **5 cinco**, la reglamentación violentada es la relativa a los artículos 6, 9, 97, 107 y 156 fracción XI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y los diversos 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 1° y 1° A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al haber omitido entregar el comprobante del pago de la retención derivada del pago realizado a Salvador Hernández Mora, por la suma \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

[...]"

d) Resolución impugnada. Con fecha diez de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión ordinaria y con motivo del dictamen referido en el inciso anterior, la sentencia **IEM/R-CAPyF-04/2013**, en la que resolvió respecto del partido impugnante lo siguiente:

"[...]

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre (sic) origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil doce, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo primero** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informe de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y

b) Multa por la cantidad de **\$42,966.00 (cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)** que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

[...]"

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación adoptada en la resolución antes referida, el dieciséis de abril de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó recurso de apelación, a fin de impugnar lo ahí resuelto.

III. Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable. Con esa misma fecha, Ramón Hernández Reyes en cuanto Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, dictó proveído mediante el cual tuvo por presentado el medio de impugnación de referencia, ordenando formar y registrar el cuadernillo respectivo bajo el número IEM-R.A.-05/2013, así como dar la vista correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y fijar la cédula en los estrados de dicho instituto por el término de setenta y dos horas para hacerlo del conocimiento público.

a) Notificaciones. De igual manera, el dieciséis de abril del año en curso, en atención al acuerdo de trámite del medio de impugnación, el propio Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este Tribunal Electoral –a través de oficio suscrito por persona diversa- de la presentación de dicho recurso, así como también giró la cédula de notificación correspondiente para los estrados de dicho Instituto Electoral, en la cual hace constar sobre la presentación del medio de impugnación para los efectos legales procedentes.

b) Certificación. Con fecha veintidós de abril de dos mil trece, Ramón Hernández Reyes, Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, ante la ausencia del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que dentro del término de las setenta y dos horas concedido para que los terceros interesados comparecieran a realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes, no comparecieron.

c) Informe circunstanciado. El veintidós de abril del presente año, el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, suscribió el informe circunstanciado correspondiente, remitiéndolo junto con las constancias que se integraron en el recurso de apelación de referencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

IV. Recepción por parte del Tribunal Electoral del Estado.

Con esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/P/507/2013, signado por el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del recurso de apelación de mérito, el informe de ley referido en el punto anterior, y las demás constancias relativas a dicho medio de impugnación.

a) Turno. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-005/2013**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento el mismo día mediante oficio TEE-P 080/2013.

b) Radicación. Por auto del veintitrés de abril del año en curso, el magistrado ponente radicó el medio de impugnación que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa la determinación que se emite a través del presente acuerdo, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, debido a que, en el caso habrá de determinarse sobre la existencia de una violación a los principios de certeza y debido proceso en relación al trámite del presente recurso de apelación, en virtud de que éste se llevó a cabo por el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán y no por el Secretario General, que en su caso, es quien cuenta con facultad explícita en la norma para ello.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse al mencionado procedimiento.

Al respecto, cobra aplicación por igualdad de razón en lo conducente, la tesis de jurisprudencia con clave 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 385 y 386 de la “*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”*

De forma que, corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Pleno. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y en particular las de la materia electoral que nos ocupa conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base a que el debido proceso resulta ser un presupuesto procesal que por su naturaleza jurídica, este Tribunal Electoral debe examinar con antelación y de oficio, con independencia de que sea alegado o no por las partes, es que a continuación se emite el presente acuerdo.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14 de dicha Carta Magna, consagra la garantía de **legalidad del debido proceso** al ordenar que los juicios deban llevarse a cabo ante autoridad competente, **cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica que los procedimientos jurisdiccionales se deban tramitar conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.**¹

Derecho el anterior, que además es reconocido en el ámbito supranacional, a través de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que en sus numerales 8.1 y 14.1 respectivamente, destacan la necesidad de **respetarse las debidas garantías** como en el caso sería la del **debido proceso**.

Por ello, que este Tribunal Electoral debe atender obligatoriamente las cuestiones de procedimiento que tienen trato explícito y detallado, con el propósito de satisfacer la garantía de debido proceso legal, ya que no seguirse en sus términos el procedimiento previamente establecido por el Poder Legislativo, provocaría una vulneración al principio de legalidad al que deben ajustarse los actos de la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, repercutiendo en su caso en la certeza jurídica para los justiciables.

De ahí, que al analizar particularmente las constancias que integran el trámite del presente recurso de apelación, se advierte la existencia de una violación evidente a las normas del procedimiento por parte de la autoridad administrativa electoral –artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹ Es orientador, el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis intitulada: **“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN”**.

Michoacán de Ocampo–, al haber seguido dicho trámite el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, quien no cuenta con facultades o atribuciones para ello, ya que al respecto, la normativa procesal electoral local, establece en su Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VIII, del **trámite**, que habrá de darse a los medios de impugnación que se presenten, ya que en sus artículos del 22 al 25 se establece:

“Artículo 22.- *La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:*

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Electoral de Michoacán o al Tribunal Electoral del Estado, precisando: actor, acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactas de su recepción; y,*
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.*

Artículo 23.- *Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:*

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado;*
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado y el carácter con el que promueve;*
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el tercero interesado omite señalar domicilio para recibirlas, se harán por estrados;*
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 14 de este Ordenamiento;*
- V. Precisar las razones del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;*
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior; mencionar en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y,*
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.*

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII anteriores, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI de este artículo.

Artículo 24.- *Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 22, la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Electoral de Michoacán o al Tribunal Electoral del Estado, lo siguiente:*

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;*
- II. La copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Electoral del Estado de Michoacán y la presente Ley;

V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 25.- *El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:*

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tiene reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto, acuerdo o resolución impugnado; y,

c) La firma autógrafa del Presidente o del Secretario del Consejo Electoral correspondiente.”

Como se desprende de los artículos anteriores, se prevé en esencia **la recepción del medio de impugnación**, indicando el aviso que habrá de darse del mismo al órgano competente, así como de la publicidad mediante la cédula correspondiente; de igual manera, se establece **el término y los requisitos para que los terceros interesados comparezcan**; así como, **la remisión de las constancias** que habrá de hacer la autoridad responsable al órgano competente que habrá de resolverlo; y finalmente, respecto al **contenido del informe circunstanciado** que habrá de rendirse, destacando en este apartado que éste debe contener entre otros, la firma autógrafa del Presidente o del Secretario del Consejo Electoral correspondiente.

De esa manera, que a excepción de quien debe firmar el informe circunstanciado –Presidente o Secretario–, la norma electoral procesal no establece el funcionario electoral que debe dar el trámite correspondiente al medio de impugnación, pues únicamente hace referencia en cuanto a que su recepción y remisión del medio impugnativo corresponderá a la autoridad responsable, sin citar a que funcionario corresponde dicha actividad procesal.

Ahora bien, los artículos 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 7º del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, señalan las atribuciones o funciones del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sin que de ellos se advierta ni explícita ni implícitamente facultad alguna para dar trámite a los medios de impugnación que sean interpuestos

ante el Instituto Electoral de Michoacán, ni mucho menos para certificar o constatar sobre los hechos inherentes a la publicitación de los mismos o en su caso, de la comparecencia de los terceros interesados.

Facultades que acorde al artículo 156, fracciones VIII y X, del Código en comento, corresponden expresamente al Secretario General de dicho instituto, ya que al respecto indican:

“Artículo 156. Corresponde al Secretario General del Instituto:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. **Dar fe de actos y hechos que le consten** de manera directa y **expedir las certificaciones que se requieran**, sobre documentos que tengan a la vista en original, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto;

IX. ...

X. **Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General**, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata;

...” (Lo destacado es propio).

En ese orden de ideas, a quien correspondía haber dado trámite al recurso de apelación que aquí nos ocupa, era al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mas no así a su Presidente, quien acorde a las constancias fue quien verificó todos y cada uno de los actos procesales del presente medio de impugnación, **lo que se traduce en una vulneración evidente a las normas del procedimiento.**

Y es que si bien es cierto que tanto en la certificación que levantara el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán al momento de acordar la presentación del medio de impugnación –auto de dieciséis de abril de dos mil trece, visible a foja 23–, así como de la no comparecencia de terceros interesados –visible a foja 27–, hace referencia a que dicha actividad la realiza **ante la ausencia** de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán **y por la designación que le realizara** como Presidente de dicho órgano administrativo la LXXII Legislatura del Estado; ello de ninguna manera le daba la facultad implícita de verificar dichas actuaciones, ya que al respecto y ante la ausencia de Secretario General, acorde al artículo 154, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, en todo caso debió

presentar al Consejo General la propuesta para la designación de Secretario General o en su defecto habilitar a alguien para llevar a cabo el trámite correspondiente, tal como así se hizo para el desahogo de la sesión ordinaria de diez de abril de dos mil trece, en la que precisamente se aprobó la resolución ahora impugnada; sin embargo, como se desprende de la copia del acta número IEM-CG-SORD-05/2013 –visible a fojas de la 34 a la 46–, se propuso en aquella sesión como Secretario General a una de las vocales de la Junta Estatal Ejecutiva, empero únicamente para fungir con dicho encargo exclusivamente para las sesiones mas no así para llevar a cabo otros trámites.

En estas condiciones y al no verificarse por el funcionario electoral correspondiente los actos procesales dentro del medio de impugnación que nos ocupa, y a fin de salvaguardar el principio de legalidad del debido proceso, es que **se declara la nulidad de todo lo actuado**, ello a partir del auto que tuvo por presentado a trámite el recurso de apelación, a fin de que a la **mayor brevedad** éste sea emitido por el funcionario electoral competente –Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán–, para dar el trámite respectivo en los términos de ley.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del presente recurso de apelación a partir del auto que tuvo por presentado el mismo.

Notifíquese, personalmente al apelante en el domicilio señalado para recibir notificaciones; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las doce horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ